000404/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. Á. c/ Q. S.A.I.C. y/u otros s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones por despido)"** Expte. N° 404/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 4433/1995), por haber interpuesto la parte demandada a fs.1243, recurso de apelación contra la providencia de fs.1240.-

I.- A fs.1245/1247, se agravia la demandada y solicita de revoque la decisión y se declare que los honorarios regulados al letrado de la parte actora devengarán intereses que serán computados desde el vencimiento de los diez día de notificado el rechazo del recurso de casación (21/12/10), o sea a partir del día 08/02/11.- Sostiene que el criterio de la jueza, al entender que el cómputo de los intereses debe iniciarse a partir del décimo día posterior a la fecha de notificación de fojas 1071 (sentencia de primera instancia) y no, como lo requirió su parte al concretar la impugnación de fs.1184/1188vta. es erróneo.- Ello, toda vez que el hecho de no haber sido recurridos los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia no tiene incidencia en el cómputo de los intereses de aquellos, por cuanto tal pronunciamiento no estableció la fecha o el momento a partir del cual tales accesorios debían ser calculados.- Continúa diciendo que en consecuencia, los intereses deben ser computados como los solicitó en su escrito.- Cita jurisprudencia de éste Cuerpo que entiende avalan su postura.-

Corrido traslado a fs.1248 el mismo no

es contestado.

II.- La sentencia de primera instancia, el 28 de febrero de 2007, reguló honorarios a los letrados de la actora (fs.1056/1068). La demandada apeló la sentencia y con fecha quince de octubre de 2010 la Cámara rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia (fs.1127/1133). Presentado recurso de casación, el mismo es declarado formalmente inadmisible el día 14 de diciembre de 2010 (fs.1165/1170), el cual fue notificado a la demandada el 21 de diciembre de 2010 (ver fs.1171 y vta.).-

Contra esa última sentencia, la demandada interpuso recurso de Queja (Expte. N° 22210/2011 agregado por cuerda). El Superior Tribunal de Justicia lo declaró inadmisible mediante sentencia del 3 de junio de 2011. Con fecha 29 de junio de 2011 presentó recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el cual se encuentra en trámite.-

A fs.1180 presenta liquidación la parte actora. A fs.1184/1188 la demandada impugna la liquidación por el cómputo de los intereses por los honorarios regulados. Corrido traslado, el mismo es contestado por la actora a fs.1190/1191vta.-

A fs.1225 la actora inicia ejecución de sentencia. A fs.1227 la jueza aprueba la liquidación practicada e intima a la demandada al pago.-

A fs.1240 resuelve la impugnación planteada por la demandada la cual es apelada.-

El abogado de la actora, pretende liquidar intereses de los honorarios regulados desde la fecha de notificación de la sentencia de primera

instancia. Y sostiene que el criterio de la demandada sólo sería aplicable si la sentencia dictada en la Alzada hubiera modificado las pautas fijadas en la sentencia del grado, no siendo éste el caso.-

III.- La cuestión sin dudas ha dado lugar a opiniones encontradas en la doctrina, ya que el art. 61 del arancel no señala desde qué momento deben computarse los intereses.

En tal sentido se sostiene que el art. 61 reconoce la obligación de tener que pagar réditos, cuando incurre en mora en el pago de los honorarios conformando con los arts. 49 y 50 de la ley XIII-4 un régimen legal autónomo.

Esta Cámara, se expidió al respecto señalando que de acuerdo a lo prescripto por el art. 61 de la ley XIII-4 los intereses comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios –o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Por cuanto a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (ver Sentencias Interlocutorias Nro. 180/2004, 150/2009, 62/2010; 63/2011 de esta Cámara).

Ahora bien, este criterio debe ser revisado puesto que la última modificación de la ley de honorarios (Ley XIII N° 4 modif. N° 15) autoriza la adopción de la postura que la jueza de grado ha consagrado.-

En efecto el art. 46 in fine establece: "…En los juicio susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos

porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley.” Ello así, la regulación debe hacerse en porcentuales y consecuentemente al momento de su cuantificación, siempre se contemplaran los intereses a la fecha de notificación del honorario. Una interpretación contraria implicaría colocar en una mejor situación a quien tenga sus honorarios regulados en porcentuales respecto de aquellos que, como es el caso de autos, se han cuantificado.-

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.1243 y confirmar la providencia de 1240.-

IV.- Costas de la Alzada por su orden, atento que lo decidido por éste tribunal importa una variación en el criterio asumido anteriormente sobre la materia. Los honorarios en la Alzada, se regularan teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5/7, 32, 13 y ss. Ley XII N° 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.1243 y confirmar la providencia de fs.1240.-

2) Costas de la Alzada por su orden, atento los fundamentos dados en los considerando.- Por los trabajos realizados en ésta instancia, regúlense los honorarios a favor de los Dres. I. F. d. l. C. y M. d. l. P. F. A., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR

CIENTO (25%) de lo que corresponda regularle en la instancia de grado por su actuación.-

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1247.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS